



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 201

Fecha: 20/11/2019

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 008 2009 00108 01	Ejecutivo Singular	MARGARITA DELGADO SANCHEZ	HENRY JOSE PAIPA ALVAREZ	Auto que Ordena Correr Traslado por 3 días a incidente de perjuicios formuados	19/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2010 00055 01	Ejecutivo Singular	ILVA ROSA VEGA MANTILLA	CARMEN CECILIA VEGA MANTILLA	Auto de Tramite exhorta a las partes para lo de su cargo	19/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2010 00087 01	Ejecutivo Singular	ANA JOSEFINA OSORIO AMAYA	HENRY YESID MOLANO FORERO	Auto termina proceso por desistimiento tácito y ordena levantamiento de medidas	19/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00148 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	HERNANDO MANRIQUE SANTANDER	Auto Señala Fecha y Hora del Remate 01 de abril de 2020 a las 8.30 am	19/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2016 00164 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DANIEL SERRANO PASTRANA	Auto decide recurso No repone, concede apelación en Diferido	19/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2016 00185 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	SONIA ROA PABON	FELIX ABRAHAM ARDILA PATIÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia continuación audiencia para el 27/11/2019 a las 10 am	19/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2016 00185 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	SONIA ROA PABON	FELIX ABRAHAM ARDILA PATIÑO	Auto de Tramite Revoca numeral 4 del 12/08/2019	19/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00032 01	Ejecutivo Singular	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN	MECINGENIEROS S.A.S	Auto resuelve corrección providencia del 15/08/2019, Ordena desglose para el Rad.003-2018-00023, acepta cesión y oficia IGAC	19/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 40 03 028 2017 00083 02	Ejecutivo Mixto	LUZ MARINA CRUZ CASTAÑO	ETELVINA GOMEZ VESGA	Auto decide recurso Confirma numeral 1 y condena en costas	19/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/11/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



4
CS


Rdo.68001-31-03-008-2009-00108-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve

Del incidente de Perjuicios formulado por los demandantes JOSÉ ASCENSIÓN MÉNDEZ DELGADO, GERARDO DELGADO Y PEDRO ANTONIO DELGADO mediante apoderado judicial, córrase traslado a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se pronuncien sobre el mismo, aporten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, para si es del caso, proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 y 283 del C.G.P.

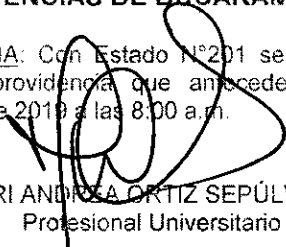
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°201 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



251
52

Rdo. 68001-31-03-007-2010-00055-01

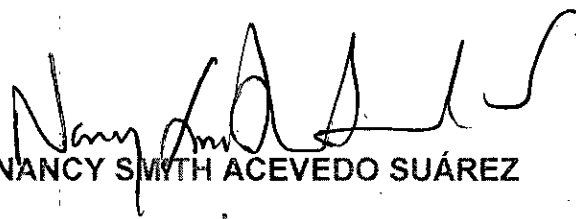
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve

Niéguese la solicitud que antecede, dado que lo solicitado, ya se ordenó previamente y se encuentra que los oficios concernientes al comisorio N°111 del 22/11/2017, no han sido retirados del expediente. Por ello, deberá exhortarse al interesado, para que proceda a tramitar los oficios anexos a la carátula del proceso, como quiera que ello es de su resorte.

De igual modo, se advierte a la parte que a la fecha el Despacho, no cuenta con lista de auxiliares de la justicia en el campo de –PERITOS AVALUADORES–, razón por lo que deberá exhortarse a las partes para tener a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P., contraten con entidades o profesionales especializados, con la advertencia de que los honorarios del mismo serán con cargo a las costas.

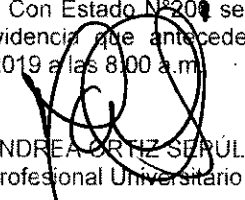
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°200 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SERÚLVEDA
Profesional Universitario



59

Rad. 68001-31-03-006-2010-00087-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve

En memorial que antecede, la demandada MARÍA VICTORIA GUZMAN mediante apoderado judicial, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se cumplen los requisitos que señala el Código General Proceso para dar aplicación a dicha figura jurídica, como quiera que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de 2 años, contados desde el 04/08/2014 sin que la parte actora haya suscitado actividad alguna.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y



notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación-¹.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 04 de agosto de 2014, fecha en la cual se aceptó la renuncia de la apoderada de la parte actora —ver fl. 52 c.1- luego los dos años —contados desde el día siguiente a la última notificación- se cumplían el **07 de agosto de 2016**.

Además de lo anterior, se tiene que el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de **14 días**, conforme a la certificación emitida por la Oficina de Ejecución —ver fls. 54, 55 y 58 c.1-, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, por lo que los 2 años se cumplieron el **29 de agosto de 2016**.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha establecido:

"Conforme con las normas transcritas, durante el periodo que estuvieron cerrados los Tribunales y los Juzgados no corrieron los términos legales, es decir que cualquier plazo que estuviera corriendo se interrumpió y el que hubiera vencido —en los días en que los despachos judiciales estuvieron cesantes- se extiende al primer día hábil en que se reanudaron las labores, esto es, el 26 de noviembre de 2012 para los Tribunales y el 10 de Diciembre del mismo año para los juzgados."

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 04 de agosto de 2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

Cabe aclarar, que si bien este Despacho venía considerando la constancia de cierre del despacho por cambio de sede —fl.55 c.1- como una actuación que interrumpía los términos procesales, se hace necesario en este momento rectificar la posición que se venía asumiendo frente a la interpretación y aplicación de la citada norma, en el aparte arriba en negrillas, del literal c, como quiera que debe entenderse por actuación, aquella realizada por las partes o por el juez dentro del proceso, de oficio o a petición de parte, o incluso por secretaría en cumplimiento de alguna providencia, como sería la elaboración de un oficio para comunicar el decreto de una medida cautelar, que en todo caso incida en el proceso.

En ese orden, se evidencia que dicha constancia no corresponde a una actuación en el proceso, propiamente dicha, sino a un informe sobre el cierre de los juzgados de

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



ejecución por cambio de sede, durante los días 27 a 30 de junio de 2017, para efectos de tener en cuenta al momento de efectuar un cómputo de términos que estuvieren corriendo en el proceso por alguna actuación, sin embargo, para tal fecha ninguna término estaba corriendo en este proceso, por lo que dicho lapso no debe tenerse en cuenta para interrumpir el cómputo de los 2 años, sino únicamente para descontar los días de cierre al público.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha establecido:

“Conforme con las normas transcritas, durante el periodo que estuvieron cerrados los Tribunales y los Juzgados no corrieron los términos legales, es decir que cualquier plazo que estuviera corriendo se interrumpió y el que hubiera vencido –en los días en que los despachos judiciales estuvieron cesantes- se extiende al primer día hábil en que se reanudaron las labores, esto es, el 26 de noviembre de 2012 para los Tribunales y el 10 de Diciembre del mismo año para los juzgados.”

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la señora ANA JOSEFINA OSORIO AMAYA c.c. 51.825.148 contra los señores HENRY YECID MOLANO FORERO c.c. 91.275.240 y MARIA VICTORIA GUZMAN c.c. 39.705.671, por causa diferente al pago total de la obligación, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **PARTE DEMANDANTE**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició el 06/04/2010, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente, dejándose a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 2010-00598, en virtud del embargo de remanentes decretado a su favor. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la señora ANA JOSEFINA OSORIO AMAYA c.c. 51.825.148 contra los señores HENRY YECID MOLANO FORERO c.c. 91.275.240 y MARIA VICTORIA GUZMAN c.c. 39.705.671, por estructurarse la figura del desistimiento tácito previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **PARTE DEMANDANTE**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.



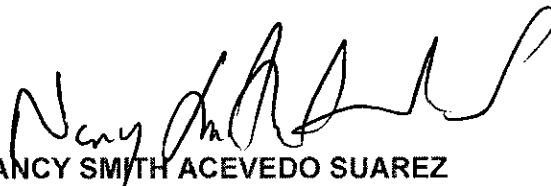
TERCERO.- NO HAY LUGAR a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- LEVANTAR medidas cautelares decretadas en el expediente y **DEJARLAS** a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 2010-00598 en virtud del embargo de remanentes decretado a su favor.

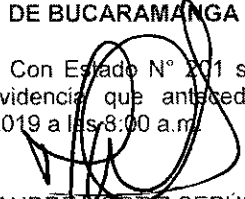
Por la Oficina de Apoyo, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p><u>CONSTANCIA:</u> Con Estado N° 201 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario</p>
--



537
C2

RDO. 68001-31-03-006-2015-00148-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede y por ser procedente dado que se cumplen los requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 448 del C. G. de P., se señalará fecha y hora para llevar a cabo en la SALA DE AUDIENCIA No. 2 de las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, el remate dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8 contra HERNANDO MANRIQUE SANTANDER c.c. 91.267.205 y MARTHA YANETH SANTANDER SANTANDER c.c. 63.479.628 del siguiente inmueble:

- **LOTE 1, QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO CERRADO DE FINCAS RECREACIONALES MIRADOR DE ACUARELA, UBICADO EN LA MESA DE LOS SANTOS, VEREDA EL VERDE DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS, SANTANDER.** El inmueble se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314-12.645** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Piedecuesta, de propiedad del demandado HERNANDO MANRIQUE SANTANDER y avaluado en la suma de **\$873.205.000**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, **siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo esto es, la suma de \$611.243.500. previa consignación del 40% del mismo, que corresponden a la suma de \$349.282.000** en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución a la cuenta **No. 68001-20-31-800**. Se advierte a los interesados que todo el que pretenda hacer postura, podrá hacerla dentro de los **cinco (5) días** anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará mediante inclusión en un listado que se publicará **EL DÍA DOMINGO** por una sola vez, con antelación **no inferior a diez (10) días** a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, esto es, Vanguardia Liberal, El Tiempo, El Frente o La República; Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta.

A la presentación de estos documentos deberá allegarse un certificado de libertad y tradición actualizado del respectivo inmueble, expedido dentro del **mes anterior** a la fecha del remate.

En consecuencia de lo anterior, por la Oficina de Ejecución emitase el aviso correspondiente, para lo cual se informará a los postores que en virtud de la reforma del artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 al art. 7 de la Ley 11 de 1987, el impuesto del 3% que se consigna a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se modificó ahora en un **5%**.

Igualmente, se advertirá a las partes y a la secuestre **MARIA ANA GILMA HURTADO ORTIZ** que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate, informen si existen deudas pendientes tales como impuestos, administración, servicios públicos a efecto de que el despacho y los posibles postores tengan conocimiento



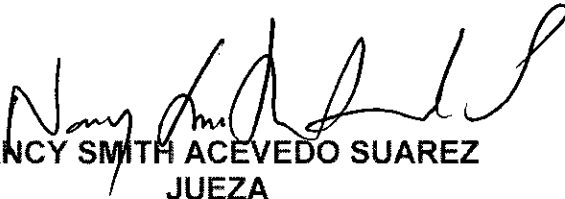
de las mismas y el Despacho pueda reservar lo necesario para el pago de estas, conforme al numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P.

Para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314-12.645** se fijará el próximo **MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30 A.M.**

Finalmente, se informa a los postores interesados, que quien funge como **secuestre** del inmueble a rematar, es la señora **MARIA ANA GILMA HURTADO ORTIZ**, quien puede ser ubicada en Transversal 63 No. 6-29 Torre 2 Apto 603 o a través de los números telefónicos 6412191 – 300.809.8815 y/o en la dirección que repose en la lista de auxiliares de la Justicia que se lleva en el Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, a efectos de que sea permitido el ingreso al inmueble.

Por último, una vez se alleguen las publicaciones, el certificado de tradición y libertad y/o el informe del secuestre sobre las deudas del inmueble de ser el caso, conforme se solicita a través de la presente providencia, **pónganse en conocimiento** de las partes y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

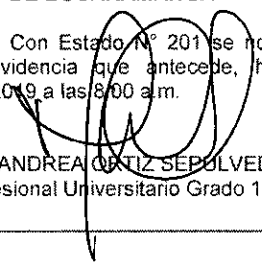
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 201 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12



78-79
C

Rad. 68001-31-03-002-2016-00164-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinte de noviembre de dos mil diecinueve

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición y la procedencia de la apelación en forma subsidiaria formulados por el apoderado del demandante BANCO DAVIVIENDA contra el auto proferido el 06 de agosto de 2019, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DAVIVIENDA contra DSP CONSTRUCTORES SAS Y DANIEL SERRANO PASTRANA, mediante el cual no se aceptó la liquidación que presentó la parte actora y se aprobó la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario adscrito a la OFICINA DE APOYO, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

El 03 de marzo de 2017, se avocó conocimiento del proceso.

El apoderado judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA presentó liquidación del crédito con las aclaraciones solicitadas en auto de abril de 2017; a la cual se le corrió traslado y por auto de 10 de mayo de 2017, no se aceptó esta, motivo por el cual, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO, para señalar que para el 9 de mayo de 2017, la obligación asciende a la suma de \$138.813.683.

El 19 de julio de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito actualizada; y por auto de 1 de agosto de 2018, no se aceptó la misma, motivo por el cual, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO, para señalar que para el 30 de julio de 2018, la obligación asciende a la suma de \$171.232.028.

Finalmente, el 18 de julio de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante presentó nueva liquidación del crédito actualizada; y por auto de 6 de agosto de 2019, no se aceptó la misma, motivo por el cual, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO, para señalar que para el 26 de julio de 2019, la obligación asciende a la suma de \$195.627.854.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

AUTO OBJETO DE RECURSO

El 06 de agosto de 2019, no se aceptó la liquidación presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma no fue liquidada en debida forma, motivo por el cual, se aprobó la liquidación practicada por el contador adscrito a la Oficina de Ejecución, la cual para el 26 de julio de 2019, asciende a la suma de \$195.627.854.

EL RECURSO

El apoderado del demandante BANCO DAVIVIENDA, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, con fundamento en lo siguiente:



- Que de acuerdo a la información suministrada dentro del proceso, el crédito en cuestión cuenta con garantía parcial de recaudo constituida en favor del Fondo Nacional de Garantías, entidad que ha respaldado algunos de los montos expresados en el título objeto de recaudo, la cual, realizó giros en favor del BANCO DAVIVIENDA cuando se reportó la causal de no pago por la pasiva, encontrándose dicha entidad legitimada por vía de cesión parcial de derechos a fin de recaudar las sumas que giraron a la entidad financiera y se tomaron como abono.
- Que se deben tener en cuenta el valor del crédito en su totalidad, por cuanto si se toma como abono del demandado se haría en beneficio de este y en detrimento del Fondo Nacional de Garantías, siendo improcedente eximir al deudor del pago total de la obligación, en la medida en que no cancelo suma alguna.

Por ello, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar, se apruebe la liquidación presentada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una decisión cuando existen razones que permitan concluir que la misma no se ajusta al ordenamiento jurídico, de tal forma que sea revocada o modificada.

Frente al caso en concreto, es importante tener en cuenta que constitucionalmente se ha consagrado para las partes en toda actuación judicial, principios fundamentales que garantizan el debido proceso, en donde prevalezca la equidad en la contienda procesal hasta el pleno derecho a la defensa de los intereses que cada parte representa.

En primer lugar, debe advertir este Despacho al recurrente que en la liquidación aportada no tuvo en cuenta la liquidación del crédito que fue aprobada el pasado 1 de agosto de 2018 (fol. 86 C.69), de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G. P., que establece que cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Es de advertir que contra dicha decisión no se interpusieron recursos y no se encuentran razones para considerar que la misma no fue ajustada a derecho, o se advierta alguna ilegalidad que deba ser corregida.

Además, que con anterioridad, desde el 10 de mayo de 2017 se tuvo en cuenta el abono que realizó el Fondo Nacional de Garantía en favor del crédito ejecutado en el presente proceso, que fue aplicado conforme lo previsto en el artículo 1653 el C.C. según lo informado por la parte actora en su oportunidad, el que no está incluyendo en la nueva liquidación presentada, motivo por el que no puede ser aprobada.

Así mismo, no le asiste razón al apoderado del demandante cuando indica que se debe liquidar el crédito con la totalidad de la suma incorporada en el título ejecutivo, puesto que si bien es cierto indicó que los abonos que reportó en su momento no fueron realizados por la parte ejecutada, también lo es que dichos abonos lo realizó el Fondo Nacional de Garantía como tercero, en favor de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia, dineros que fueron recibidos por la parte ejecutante como se tuvo en cuenta desde el 10 de mayo de



2017, motivo por el cual de incluirse se estaría aceptando un doble pago a favor del aquí actual y único acreedor y demandante, BANCO DAVIVIENDA.

De aceptar ello se desconocería lo que el mismo recurrente señala, esto es que es el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS al que le asiste la facultad de hacerse parte en el proceso para obtener el pago de las sumas de dinero que giró a favor de la entidad financiera, aclarando que si bien pudo operar la subrogación legal respecto del crédito, derechos, acciones, privilegios y demás prerrogativas que contempla el artículo 1670 del .C., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - F.N.G., ello no la faculta para hacerse parte en el proceso, sin la presentación de la correspondiente demanda ejecutiva, tal como lo ha decantado el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en providencias del 25 de marzo de 2010 y 22 de julio de 2011¹. Por tal motivo, no es posible incluir en la liquidación del crédito que ejecuta hoy BANCO DAVIVIENDA, los valores de lo que pudiere corresponder al FNG en virtud de tal subrogación, pues esta no es demandante en el proceso.

Por lo anterior, no se despacha favorablemente los argumentos que entabló en el recurso incoado.

Finalmente, habrá de concederse el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto que aprobó la liquidación del crédito modificando la presentada, como quiera que el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P. establece su procedencia. Se concede en efecto DIFERIDO, cuya consecuencia es como lo prevé el numeral 3 del artículo 323 de la norma en cita, que suspende el cumplimiento de la providencia apelada, pero no el curso del proceso.

En consecuencia, se ordenará que por secretaria se surta el respectivo TRASLADO a las partes por el término de tres días para que lo sustenten, de conformidad al inciso segundo del artículo 110 ídem en concordancia con el 326 ídem.

Vencido el término anterior, ordénese expedir fotocopia del cuaderno principal en su totalidad, incluyendo la presente providencia, la sustentación del recurso y el traslado a la parte contraria a costa del apelante, para ser enviadas a la SALA CIVIL-FAMILIA del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que surta el respectivo trámite, previo pago de las expensas respectivas. Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar al Profesional Universitario grado 12 las expensas necesarias, dentro de los CINCO días siguientes al vencimiento del traslado, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de agosto del 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en el efecto DIFERIDO, conforme el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

¹ Proceso ejecutivo mixto adelantado por el BANCO DE BOGOTA contra MARTHA MANTILLA NIÑO, LUIS ALBERTO CASTELLANOS FLOREZ. Radicado 68001-31-03-010-2008-00318-01 (Rdo. Interno 336/2011)




TERCERO.- CORRER traslado a la parte apelante, para que si es su deseo adicione o complemente el recurso de apelación y vencido correr TRASLADO a la parte contraria conforme al inciso segundo del artículo 110 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR tomar copia al cuaderno principal del cuaderno principal en su totalidad, incluyendo la presente providencia, la sustentación del recurso y el traslado a la parte contraria. Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar a la Profesional Universitario y/o Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, las expensas necesarias, dentro de los **cinco días** siguientes al vencimiento del traslado de la parte contraria, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 324 del C.G.P.

QUINTO.- ENVIAR al Ho. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA, haciendo la anotación en el oficio que el proceso sube por SEGUNDA VEZ y conoció el DR ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, además, de señalar los apoderados reconocidos dentro del proceso.

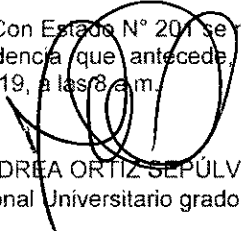
SEXTO.- ADVERTIR a la Secretaría que las copias deberán ser enviadas al Superior, en el término máximo de cinco días, so pena de las acciones disciplinarias correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS
DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 201 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de noviembre de 2019, a las 8 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario grado 12



12-13
C3

Rad. 68001-31-03-003-2016-00185-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de SONIA JUDITH ROA PABON contra el numeral cuarto del auto proferido el 12 de agosto de 2019, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por la recurrente contra FELIX ABRAHAM ARDILA PATIÑO, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra este y a favor del señor LUIS HUMBERTO GAMBOA GARCIA, conforme a los siguientes

AUTO OBJETO DE RECURSO

El 12 DE AGOSTO DE 2019 se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de LUIS HUMBERTO GAMBOA, por la suma de 1.500.000 por concepto de los honorarios fijados como auxiliar de la justicia en auto de 11 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios desde el 12 de enero de 2018 y hasta el pago total, a la tasa del 6% anual. Así mismo ordenó suspender el pago a los acreedores, y proceder al emplazamiento de los que tengan créditos con títulos de ejecución para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas.

EL RECURSO

Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandante en el proceso principal formuló recurso de reposición, con fundamento en lo siguiente:

- El derecho del auxiliar de la justicia es innegable, pero el cobro debe hacerse a través de un proceso ejecutivo singular, en este proceso y en cuaderno aparte.
- No es posible la acumulación de demandas como se ordenó en el mandamiento de pago, por expresa prohibición del numeral 6 del art. 463 del CGP.

Por lo anterior solicita se revoque el numeral cuarto del mandamiento de pago, que ordena suspender el pago de acreedores y el emplazamiento de quienes tengan créditos, y dispone acumulación de demandas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una decisión cuando existen razones que permitan concluir que la decisión no se ajusta al ordenamiento jurídico, de tal forma que sea revocada o modificada.

En este asunto, el auto objeto de reproche corresponde al que libró mandamiento ejecutivo contra el demandado FELIX ABRAHAM ARDILA PATIÑO, y a favor del señor LUIS HUMBERTO GAMBOA GARCIA, por concepto de honorarios fijados como auxiliar de la justicia, por auto de 14 de noviembre de 2017. En forma concreta frente a lo resuelto en el numeral cuarto, que ordenó suspender el pago a los acreedores, y proceder al emplazamiento de los que tengan créditos con títulos de ejecución para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas.



Frente al cobro de honorarios de auxiliares de la justicia, el art. 363 del CGP señala:

“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

(...)

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

(...)

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.”

Por su parte, el art. 441 ídem, precisa el trámite del cobro de cauciones judiciales, y consagra las siguientes reglas, aplicables al cobro de honorarios:

“Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv).

La providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante.

En esta actuación no es admisible la acumulación de procesos, ni a ella pueden concurrir otros acreedores. No obstante, cuando el inmueble hipotecado tuviere más gravámenes, se citará a los respectivos acreedores en la forma y para los fines previstos en el artículo 462”.

Así mismo, el art. 463 ídem que regula la acumulación de demandas, señala en su numeral 6:

“6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”.

Finalmente, el párrafo del art. 468 que regula el trámite del proceso ejecutivo en el cual se hace efectiva una garantía hipotecaria, precisa:

“PARÁGRAFO. En los procesos de que trata este artículo no se aplicarán los artículos 462, 463 y 600”.



De lo anterior se tiene que para el cobro de honorarios fijados a un auxiliar de la justicia, el acreedor tiene la facultad de promover demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia que conoce el proceso en el que se fijaron, y para su trámite se aplican las reglas para el cobro de cauciones, entre las cuales está que no es admisible acumulación de procesos, ni pueden concurrir otros acreedores.

Además, que en este caso, tratándose de un proceso ejecutivo con garantía real, no es aplicable el art. 463 que regula la acumulación de demandas ejecutivas, y dispone entre otras la suspensión del pago a acreedores y el emplazamiento de otros acreedores para que hagan valer sus créditos mediante acumulación de demandas.

Por tal razón, resulta de recibo lo manifestado por el togado en su recurso, puesto que no solo existe limitación para acumular demandas a un proceso ejecutivo en el que se hace efectiva una garantía hipotecaria como en este caso, sino porque tratándose del cobro de honorarios, al trámite ejecutivo para tal fin no pueden acumularse procesos o concurrir otros acreedores por vía de acumulación de demandas.

En ese orden, deberá revocarse el numeral cuarto del auto de 12 de agosto de 2019.


Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto del auto de fecha 12 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, pase a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

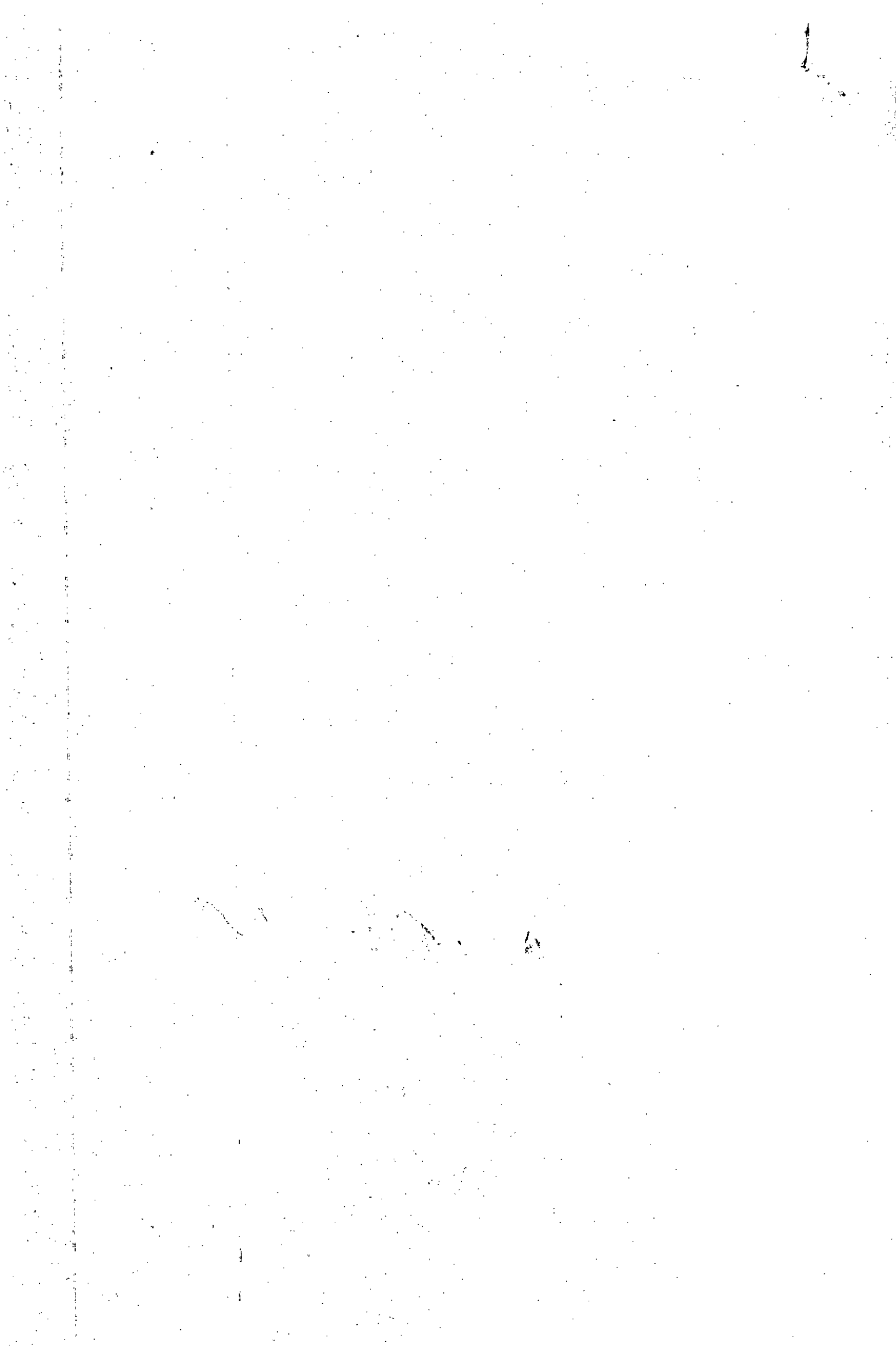
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 201 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12





408
CJR

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que el pasado 02 de octubre del año en curso, no pudo llevarse a cabo continuación de la Diligencia programada el 24 de julio de 2019, por lo que se encuentra pendiente por fijar nueva fecha. Pasa para proveer lo que en derecho corresponda. Bucaramanga 19 de noviembre de 2019.

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ

Escribiente

Rad. 68001-31-03-003-2016-00185-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se fijará como nueva fecha, el próximo **MIERCOLES VEINTISIETE (27) de NOVIEMBRE** de 2019 a las **10:00 a.m.**

Por cuenta de la secretaria, elabórense los oficios respectivos informando lo anterior. Por la parte interesada, alléguese.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°201 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 .m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rad. 68001-31-03-005-2017-00032-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve

Mediante autos del 13/05/2019 y 15/08/2019, se ordenó erróneamente iterar a la auxiliar de la Justicia que gozaba de autonomía para acudir a la autoridad pertinente, cuando debía hacerse referencia, a la representante legal de la sociedad demandada, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir de oficio el citado auto. En lo demás se mantendrá incólume.

Infórmese a la representante legal de la sociedad demandada propietaria del inmueble 50N-20513505 que, no hay lugar a librar más requerimientos a INMOBILIARIA DE SERVICIOS SÁNCHEZ Y PORTES LTDA, como quiera que mediante auto del 14 de junio de 2018¹, se les relevó del cargo y se le dejó a ELLA la gestión y administración del inmueble, por lo que, como se le ha indicado en otras ocasiones, deberá acudir ante la autoridad competente, como quiera que este no es el estadio procesal pertinente.

De otro lado, tenor a lo ordenado por el Ho. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil – Familia en auto del 22/05/2019 y una vez revisado el memorial allegado por cuenta del togado con T.P.79.365 obrante de folio 247 a 249, se ordena que por la oficina de apoyo se proceda a su DESGLOSE, dado que revisado el sistema SIGLO XXI, se encuentra que va dirigido para el proceso con Rad.003-2018-00023 y no presente. Déjense las constancias de Rigor.

Atendiendo al memorial obrante de folio 255 al 256, en el cual se solicita la cesión de derecho de créditos entre DIANA ROCÍO ARRIETA GIL a favor de IVÁN QUIROGA MIER, para que se le reconozca como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte actora.

Encontrándose procedente la petición, conforme lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sus últimos pronunciamientos y como quiera que se indica, se realiza teniendo en cuenta la retribución de los servicios y gastos profesionales, tenor a lo dispuesto en el literal G del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, se aceptará la cesión efectuada por DIANA ROCÍO ARRIETA GIL a favor de IVÁN QUIROGA MIER.

Requírase a la nueva parte actora, para que proceda a allegar dirección de notificación judicial para que obre en el plenario. Cumplido lo anterior, ingresa al Despacho para resolver lo pertinente respecto el memorial obrante a folio 1 del cuaderno 4.

¹ FI.213 C.1



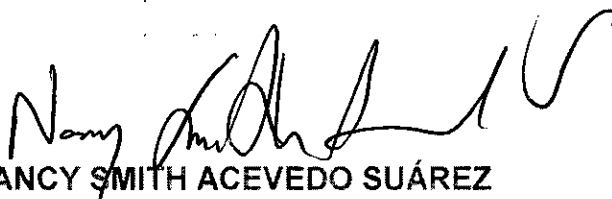
Finalmente, se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a efectos que se expida a costa de la parte interesada la certificación del avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria **N°50N-20513505** previamente identificado.

Elabórese el oficio correspondiente y por conducto de la parte interesada hágase llegar.

Cabe advertir a la parte actora, que con la presentación de los oficios deben allegarse copia de la cédula, del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de Litis y el pago del respectivo certificado. Igualmente, se le informa que tal como ha indicado el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, es la parte interesada la que debe adelantar los trámites respectivos ante dicha oficina y retirarlo posteriormente para que se allegue al Juzgado.

Una vez se allegue respuesta, queda el proceso a disposición de la parte interesada en secretaría para su conocimiento y fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 201 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



3-5
C2

Rad. 68001-40-03-028-2017-00083-02 (Rad. Interno 034/2019)
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada MARUJA ORTIZ DE MANOSALVA contra el numeral primero del auto proferido el 25 de julio de 2019, por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por ISABEL MORENO ORTIZ Y LUZ MARINA CRUZ CASTAÑO contra MARUJA ORTIZ DE MANOSALVA, mediante el cual se negó la nulidad por indebida notificación que invocó, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

El 02 de febrero de 2017, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, libró mandamiento ejecutivo a favor de ISABEL MORENO ORTIZ en contra de MARUJA ORTIZ MANOSALVA, dispuso su notificación y respectivo traslado.

El 03 de marzo de 2017, la parte actora, solicitó reforma de la demanda.

El 13 de marzo de 2017, se admitió la reforma de la demanda, se libró mandamiento ejecutivo en favor de LUZ MARINA CRUZ CASTAÑO en contra de MARUJA ORTIZ MANOSALVA, se ordenó la notificación del mandamiento de pago a la demandada y su traslado, y se ordenó el desglose de la letra de cabio No. 4., entregada a la demandante LUZ MARINA CRUZ CASTAÑO.

El 29 de marzo de 2017, la parte actora allegó constancia de envío de citatorio para notificación personal a la demandada MARUJA ORTIZ MANOSALVA, realizada por intermedio de la empresa de mensajera POSTAL ENVIAMOS, quien certificó su entrega el 16 de marzo de 2017.

El 06 de abril de 2017, la parte actora allegó constancia de notificación por aviso a la demanda MARUJA ORTIZ MANOSALVA, realizado por intermedio de la empresa mensajera POSTAL ENVIAMOS, quien certificó su entrega el 30 de marzo de 2017.

El 01 de junio de 2017, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 02 de febrero de 2017 reformado el 13 de marzo de 2017; asimismo, ordenó la liquidación del crédito y de las cosas, fijó las agencias en derecho en favor de la parte actora, se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrado, y los que posteriormente se embarguen.

El 15 de junio de 2017, se liquidaron las costas y se aprobaron las

El 11 de diciembre de 2017, se avocó conocimiento por parte del CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

El 9 de abril de 2018, la parte actora allegó liquidación del crédito, corrió traslado el 11 de abril de la misma anualidad.

Rad. 68001-40-03-028-2017-00083-02
Ejecutivo mixto



El 10 de mayo de 2018, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se aprobó la liquidación del crédito practicada por el despacho, por un valor de \$22.953.900.

El 28 de junio de 2018, se dejó sin efecto el auto del 10 de mayo de 2018 y se aprobó la liquidación realizada por el despacho, por un valor de \$53.559.100 al 10 de mayo de 2018.

El 05 de abril de 2019, se aclaró la liquidación del crédito aprobada en auto del 28 de junio de 2018, se modificó la liquidación presentada por la parte actora y se aprobó la liquidación presentada por el despacho por un valor de \$61.831.933 al 5 de abril de 2019.

En el cuaderno de nulidad, el 22 de abril de 2019, se presentó incidente de nulidad por parte del apoderado de la demandada MARUJA ORTIZ DE MANOSALVA, por indebida representación de la parte dentro del trámite procesal.

El 13 de mayo de 2019, se admitió el incidente de nulidad y se ordenó su traslado.

El 11 de junio de 2019, se abrió a pruebas el incidente y se fijó fecha para audiencia pública de práctica de pruebas para el 25 de julio de 2019.

El 25 de julio de 2019, en audiencia pública, se negó la declaración de nulidad deprecada por la demandada MARUJA ORTIZ DE MANOSALVA, se concedió el recurso de apelación propuesto por la parte vencida en contra del numeral primero.

AUTO OBJETO DE RECURSO

El 25 de julio de 2019, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA negó la nulidad por indebida representación deprecada por la parte demandada, puesto que no existe una indebida notificación a la ejecutada, es visible que una vez admitida la demanda la juez de conocimiento de su momento ordenó la notificación de dicha orden conforme lo establece los artículo 291 y ss. del C.G.P., motivo por el cual, el apoderado de la ejecutante procedió a remitir las comunicaciones a las demandada por medio de una empresa de servicio postal autorizada, comunicación que se entregó en la portería de la unidad residencial donde residía la demandada, y como quiera que la misma no compareció a notificarse como lo establece el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. se procedió a remitirse el aviso notificadorio el cual fue recibido en la portería de la unidad residencial.

Indicó que las comunicaciones fueron certificadas por la empresa de correo como que sí recibía en dicho inmueble, motivo por el cual, se entendió notificada por aviso a la demandada, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., procediendo a seguir adelante con la ejecución.

De acuerdo a las reglas establecidas en el C.G.P., no es menester nombrar curador ad litem en el caso, por cuanto esto es consecuencia, de la devolución de la comunicación remitida cuando la dirección no existe o se informa que la persona no reside o trabaja en el lugar donde debe ser notificada, o cuando, en virtud de la manifestación que hace el demandante o el interesado de una notificación personal de que ignora el lugar en donde puede ser notificado el demandando o quien deba ser notificado personalmente y luego de emplazado se procederá a la designación de curador ad litem.



Señaló que por el hecho de que se notifique una persona del mandamiento de pago por aviso no quiere decir que este mal notificado, por cuanto se le advierte a la parte demandada que con el aviso se entenderá notificada al día siguiente a la notificación del aviso, sin que se establezca como consecuencia de no comparecer que es obligatorio emplazar a quien debe ser notificado y posteriormente nombrarle curador ad litem.

Finalmente, manifestó que el error que indilga la incidentante no se da, lo que se da es un error de interpretación de las normas del procedimiento que se realiza para la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada.

EL RECURSO

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente:

- Que con la decisión adoptada, se viola el precedente jurisprudencial, por cuanto el nombramiento del curador ad litem responde la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual su presencia en el debate judicial es garantía de defensa de quien no lo puede hacer directamente; que esa figura está respaldada por el artículo 48 y 56 del C.G.P., sin que haya argumento de los jueces que no utilicen esta figura por cuanto la norma no establece cuando puede utilizarse, para que haya un debido proceso.
- Que si bien es cierto que establece que se realizó una citación personal a la demandada, la notificación personal se debe hacer directamente a ella no por tercer persona, pues se afectaría el proceso, y así esta notificada en debida forma, se debe nombrar un curador ad litem para defensa de sus derechos.

Por ello, solicita se revoque el auto.

CONSIDERACIONES

Frente al caso en concreto, es importante tener en cuenta que el régimen jurídico de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios, entre ellos, el de la especificidad o taxatividad, el cual hace que sólo aquellos vicios expresamente consagrados por el legislador como susceptibles de provocar la ineficacia total o parcial de un proceso pueden ser admitidos a tal propósito, o lo que es igual, no existe motivo de nulidad sin norma que lo instituya como tal, razón por la cual en su aplicación rige un criterio restrictivo, que impide reconocer ineficacia a motivos distintos de los explícitamente definidos por el legislador.

En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos."

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo– de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995¹, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos

¹ En esta sentencia la Corte declaró exequible la expresión "solamente" del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que además de las causales previstas en la disposición demandada, es viable y puede



básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.²

El legislador –continúa la Corte– eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. "(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas."³

Frente a la inconformidad que señala, respecto a la indebida notificación que se realizó, se hace necesario transcribirle a la togada la norma al respecto, esto es el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece" (Subrayado por fuera del texto)

Constitucionalmente se ha consagrado para las partes en toda actuación judicial, principios fundamentales que garantizan el debido proceso, en donde prevalezca la equidad en la contienda procesal hasta el pleno derecho a la defensa de los intereses que cada parte representa.

La importancia de las notificaciones radica en que los intervinientes puedan conocer las decisiones proferidas al interior del proceso para así, hacer uso de las herramientas procesales respectivas; que si bien, la primera forma de notificación a la que se debe acceder en el trámite procesal es la consagrada en el artículo 291 del C.G. del P., esto es, la notificación personal; no obstante, el legislador también manifestó que cuando la misma no se pueda realizar de dicha forma, se consagran otras figuras subsidiarias de notificación, como lo son la notificación por aviso, por estados, por emplazamiento y por conducta concluyente, formas debidas de notificación.

Examinadas las actuaciones contenidas dentro del proceso, se observa que reposa certificación de entrega de citatorio para notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada MARUJA ORTIZ DE MANOSALVA, la cual es admisible para este despacho judicial, teniendo en cuenta que de

invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos.

² Ver al respecto las sentencia C-561 del 1º de junio de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel.



conformidad con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 de C.G.P. cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción, tal y como ocurrió en el presente trámite; lo mismo sucede con la notificación por aviso, que como lo establece el numeral 6 del artículo 291 de norma en cita, es procedente cuando el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada en la comunicación de notificación personal, como bien lo indicó el a-quo.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el acto de la notificación es uno de los más importantes dentro de un proceso, a que uno de los principios reguladores de nuestro sistema procesal es el de la publicidad, del que surge la exigencia de que las decisiones del juez deban ser comunicadas y conocidas a las partes respecto de las cuales producen efectos, lo anterior con el propósito, de que haciendo uso de los derechos que la ley consagra a su favor; puedan impugnar las determinaciones que consideren afectan sus intereses o simplemente una vez enteradas de su contenido, cumplir lo ordenado en la respectiva providencia judicial, pero como se ha venido indicando no existe una única y exclusiva forma de notificar, por cuanto, es el mismo legislador que permite varias forma de notificación, todas con el mismo efecto legal y válidas en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, se concluye que se realizó la notificación acorde a lo estipulado en la ley procesal, como quiera que obra constancia de la empresa de correo certificado, lo que le permitía a la parte ejecutada ejercer su derecho de defensa dentro del término previsto para ello, y por ende no hay lugar a una nulidad por indebida notificación y representación.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se debe advertir al recurrente que no le asiste razón al señalar que la norma no especifica cuáles son los momentos en los que se debe acceder a la figura de curador ad litem, puesto que el sustento legal se encuentra en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., que enuncia que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento, o en el artículo 293 del C.G.P. que indica que cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser cita el demandado se proceda al emplazamiento; emplazamiento que se surtirá bajo el trámite establecido en el artículo 108 del C.G.P., que contrae como consecuencia final que se le designe un curador ad litem si hay lugar a ello.

Lo anteriormente enunciado, no se hace necesario en el presente trámite por cuanto, la parte fue notificada por aviso bajo el trámite establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndose que a partir de ese momento la parte demandada tenía la oportunidad para hacer uso de los recursos y herramientas que le brinda la ley procesal para el ejercicio de su derecho a la defensa y debido proceso, lo que no ocurrió en este proceso por cuanto guardó silencio en el término que la ley otorga; valga agregar, que si no contaba con los recursos para acceder a un abogado de su confianza, debió acudir a la figura del amparo de pobreza, si se daban los supuesto para ello, y solicitarlo ante el juzgado de origen, para que se le nombrara un apoderado que la representara en el proceso, lo cual se hace en la forma prevista para los curadores ad litem, sin que fuera obligatorio para el juzgado de primera instancia proceder a su designación ante la falta de comparecencia de la parte debidamente notificada.

Por tal motivo, no queda otro camino que confirmar el numeral primero del auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA y se condenará en costas a la parte demandada MARUJA ORTIZ DE MANOSALVA y a favor de la parte demandante ante la no prosperidad de su recurso.



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

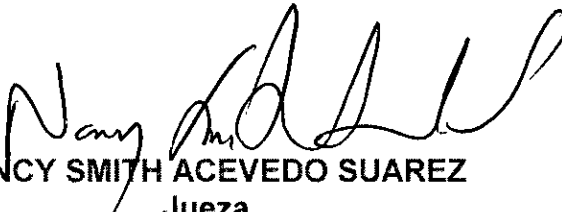
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el numeral primero del auto proferido el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por ISABEL MORENO ORTIZ Y LUZ MARINA CRUZ CASTAÑO contra MARUJA ORTIZ DE MANOSALVA, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

TERCERO.- En firme la providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 201 se notifica a las partes, la providencia de fecha 19/11/2019, hoy 20/10/2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12